

1687
2/5



SEÑOR.

Los vezinos del Concejo de Allende, en el Principado de Asturias, puestos en el vltimo desconlucio, y mal trato, por los rigores, y injusticias de el Conde de Peñalva, Don Rodrigo de Cienfuegos, cuya es la jurisdiccion del Concejo referido, abusando della con frequentes excessos contra el Patrimonio Real de V. Magestad, con los vezinos en comun, recurren à los Reales pies de V. Magestad, como su Rey, y Señor natural, y expressando con distincion algunos de los excessos, delitos, y abusos del dicho.

Dizen, que teniendo los vezinos de dicho Concejo comprado à V. Magestad las alcavalas, y despachado privilegio, con facultad de administrarlas, y nombrar personas à su satisfacion para ello, prohibiendo que en las elecciones de las tales personas, y Ministros, se huvieren de celebrar, no puedan concurrir, ni hallarse el Conde de Peñalva, dueño de la jurisdiccion del dicho Concejo, ni sus hijos, ni criados, ni Ministros por el nombrados, ni otros parciales, y dependientes suyos, que pudieffen perturbar las tales elecciones, y contraviniendo al dicho privilegio, y à otras provisiones, y despachos, que por vuestro Consejo de Hazienda se han despachado, para la observacion, y guarda de dicho privilegio; y solo à fin de introducirse, y apropiarse para si las tales alcavalas, tiranizandolas a los pobres, con ordenes, y mandatos suyos, que executavan sus criados, y Ministros en los dias señalados de elecciones, perturbando, y inquietando los naturales electores, y atemorizandolos les hazia eligieffen, y nombrasen personas de su debo-

A cion;

cion; y si tal vez alguno se lamentava de verse despo-
seer tiranicamente de lo que propriamente tan justa-
mente le tocava, porque le quedasse alientos para
ocurrir à la Real clemencia de V. Magestad, y al Con-
sejo, le ponía en prisiones, castigandolo rigurosamen-
te, y padeciendo semejantes tiranias: por muchos
años se vieron precisados à quejarse en el vuestro
Consejo de Hazienda, à que se atendió con suma jus-
tificacion, y para la averiguacion, y castigo se despa-
chò luez Letrado, que plenamente probò, y averiguò
el caso, y los malos tratamientos.

Siendo las elecciones de Alcaldes Ordinarios del
Estado Noble, y Pecheros de los naturales, es tanta la
violencia, y poder del Conde, que ya que no puede
quitarles el que se junten para elegir, ordena, y man-
da à sus criados, que siempre contradigan à los electos
por los naturales, y atribuyendose à si, y en discordia,
Regalia que no tiene de quarenta años à esta parte,
no ha avido mas Alcaldes que los que èl elige de su
parcialidad, pribando à los Nobles, y del Estado llano,
no lograsen la suerte de tener officios onorificos en la
Republica, y à fin de tenerlos, con mayor sujecion.

Todas las reses de qualquier calidad que sean que
de otras jurisdicciones, y partes suelen estraviarse, que
dentro de vn termino breve no parece dueño, por
via de rancos, ò mostrencos, tocan, y pertenecen à
Cruzada, el dicho Conde los toma para si, y los con-
sume en su casa, y servicio, y aunque parezca dueño,
ni le restituye la res, ni el precio, como lo executò
con Don Miguel Antonio de Ron y Valcarcel, y con
otros muchos, que por escutar proligidad no se ex-
pressan.

Dà orden à las Justicias suyas, Merino, Teniente,
Alguaciles, y Escrivano, que de todos los montes, pas-
tos, y dehesas, que son proprios de los naturales; y
los

los que no, lo son de V. Magestad, que cobren montazgo, y otros generos de tributos, con lo color de dezir es dueño de la jurisdiccion; y si alguno reusa pagarle el montazgo, ò tributo que no debe, lo prende, multa, y castiga, sin mas titulo que su propria violencia, y tirania, echandoles las condenaciones à su salvo, que cobra de sus bienes.

Prohibe que las sisas, que son de V. Magestad, no se arrienden en publico pregon, y haze que las tomen sus criados, y haze que sus criados tomen las tabernas, sin que por el consumo que en ellas se haze se pague sisa, cargando la que èl, y ellos debian pagar à los pobres, que ni tienen còsumo, ni menos arriendan sisa, ni taberna alguna por sus respectos, siendo todo en grave perjuizio de la Real hazienda de V. Magestad, y de los pobres, de que se diò quenta en el vuestro Consejo de Hazienda, y se cometiò al mismo Iuez Pesquisador, su averiguacion, y castigo.

Todo el dinero que los naturales reparten entre año para las cosas precisas, como son Puentes, caminos, y otras cosas necessarias en la Republica, debiendo entrar en el arca de tres llaves, que para semejante efecto antiguamente se tenia; el Conde, sus Ministros, y criados, son los Depositarios, y Recaudadores, y consumiendole semejante tributo en vtilidad suya, y labrado de Palacios, y casas suntuosas, como con efecto labrò la que oy tiene en la Villa de Cangas, sin dar cuenta en què distribuye el dinero, continua en repartir de nuevo lo que le parece, onestando semejante accion con fribolos motivos, sin que sirvan de mas satisfacion à la Republica, que aver de rendir sus haziendas, por no experimentar mayores castigos.

Los pesos, medidas, que el Consejo, y sus naturales tenian antiguamente para medir, y pesar los generos

en las ferias, que en èl se celebran, se ha hecho el Conde dueño de ellas, y por sus Ministros cobrado de cada libra, ò medida vn tanto, assi de los forasteros, como de los naturales, sacando de esto suma considerable de dinero, de que se aprovecha.

Haze, y ha hecho el Conde à muchos pecheros, criados, y parciales suyos, Hidalgos, libertandolos que no contribuyessen en los pechos que los demás del Estado, sin que por sus respectos se atreviesen los Empadronadores à repartirles, y precisandolos à ponerlos con los demás nobles en sus listas, gozan del mismo estado, sin otro motivo que el referido.

No se castigan por el Conde, ni sus Ministros delitos en la Republica, ni se atiende à otra cosa mas que à estafar, y quitar el dinero, ò la hazienda al que la tiene, y sin hazer causa por escrito, ni judicial, ayala, ò no, de imaginaria, y verbalmente, absuelve, y condena, sin otorgar apelacion, en caso alguno al Gobernador de Obiedo, ni permitir se den por su Escrivano testimonio de apelacion, no aviendo otro en el juzgado, con que de necesidad, y sin recurso, han de perecer, y tolerar las invasiones, aunque sus Ministros cometan grandes absurdos, y delitos, no se les residecia, sin aver dado dicha residencia los relege, y conserva en los exercicios, y intrometiendose en los inventarios, de que resultaron grandes fraudes, y gastos, y en particular en el de Iuan Rodriguez, de Villa de Cabo, que sin aver executado, consumieron los Ministros de dicho Conde la mayor parte de la hazienda de sus herederos, siendo de gran suma la que el difunto dexò; y porque con las invasiones, y molestias recibidas, se quexaron en el vuestro Consejo de Castilla, y del se remitiò à la Chancilleria de Valladolid, siendo sabidor el dicho Conde, acudiò à nombrar al Alcalde Mayor de Cangas, su Abogado, en todas sus
cau.

3

causas, y de scargos ante el Iuez Pesquisidor, para que residenciassse à los Ministros, antes que por la Chancilleria se despachasse, aviendo acudido por sus poderes à ella à poner contradicion al despacho, por dar tiempo à que el Iuez de residencia, por el nombrado, la feneciesse con toda brevedad, y à su satisfacion, sin que los vezinos agraviados pudiesen tener aliento, y tiempo para pedir lo que se les avia vsurpado.

De muchos años à esta parte tiene el Conde vsurpado, y tomado para si la propiedad, y renta de los Hospitales de Balparayso, y Monte-Furado, que vno, y otro Hospital renta al año mas de cinquenta fanegas de trigo, cuya propiedad, y renta toca al Real Patronato de V. Magestad.

Tiene, y ha tenido el dicho Conde en su casa tabaco en gran suma, que sin pagar los derechos Reales ha entrado por alto, y lo ha vendido, assi en sus casas, por si, y sus criados, como en puestos publicos, vsando de su gran poder, y sobre ello se le hizo causa por el Arrendador del principado, desvaneciendo este delito con su autoridad, y dinero, sin que por el aya sido castigado como debiera.

En todas las penas de Camara, que el Conde por si, y sus Ministros, por algun delito, Condena à algun reo, prohibe el Conde no aya libro de acuerdo, en que se anoten, y cobrandolas para si, se las convierte en su vtil, y provecho; de suerte, que no al exemplar que el Receptor de penas de Camara aya sacado vn real de la jurisdiccion; y no porque no las aya, si porque solo la Camara del dicho Conde es la que alli se oye, y no la de V. Magestad, à quien por su orgullo del dicho Conde, y sobervia tiraniza, y defrauda todos los derechos Reales, y haziendas de los pobres.

Prohibe la pesca de los rios comunes, y de V. Magestad; y assimismo la caza de los Montes à todos los

naturales del Concejo, y à los que no lo son, sin mas razon, ni motivos que su propria violencia, y tirania, prendiendo, y castigando à los que coge caçando, ò pescando, echandoles multas à su voluntad, las quales cobra de sus bienes, y los que no tienen con que pagar padecen en crueles prisiones por mucho tiempo, sin que se les haga por escrito cargo, ni culpa alguna, ni menos se les oyga en justicia.

Si alguno de los vasallos, como buen Republico, quiere bolver por si, y por los demás, y patrocinar los naturales, no queriendo venir en todo con la voluntad del Conde, le pone preso, sin mas causa, como lo executò con Lope Flores Valledor, que lo tuvo sin mas delito que el referido, seis meses metido en vn calabozo de vna fortaleza, prohibiendo en el Lugar que por su dinero no le diessen alimento alguno, y que nadie le viesse, ni hablasse, obligando à sus hijos, y muger, viniessen demás de seis leguas de distancia à traerle lo necessario; y aunque repetidas, y diferentes vezes diò peticiones, y memoriales, no se le quiso oir por el Conde, ni sus Ministros en justicia, ni se le hizo cargo alguno, amenazando rigurosamente al Escrivano del Juzgado no dielè testimonio alguno, para que no tuviera el preso el consuelo de poderse quejar adonde le conviniesse, y estando assi en prisiones, llegò el caso de estar tan malo, y tan à lo vltimo de la vida, que en las mismas prisiones, y à ruegos de los vasallos mas principales, que para ello se juntaron, permitiò abrir el calabozo, para que le dieran los Santos Sacramentos, y le concediò la libertad por entoces, hasta que fue su voluntad. Tambien executò la misma prision con Luis Fernandez de His, porque supo tenia poder del Concejo, y sus vezinos, para ocurrir à los tribunales de V. Magestad à representar semejantes invasiones, no pudiendo sufrir mas los afligidos

4
coraçones de los pobres, que mas que de vn tirano se hallan abatidos. Tomòse prompta providencia en el vuestro Consejo de Hazienda, por el qual se diò el despacho necessario para soltar, y poner en libertad al dicho Luis Fernandez, cometido al Iuez Pesquisidor, que por dicho Tribunal fue despachado, el qual lo executò assi, segun consta de los autos, y pesquisa referida; y no se expressan otros muchos, y solo se pone en la Real consideracion de V. Magestad lo referido; y que aviendo entendido el Conde que semejantes delitos se pretendian poner en la noticia de V. Magestad, y sus Tribunales, para que se le diese el castigo con-digno, y que juntamente aclamavan libertad, ofreciendole al dicho Conde el precio en que comprò la jurisdiccion del dicho Concejo, deseando con indecible amor ser solo vassallos de V. Magestad, ha publicado, y publica por si, sus Ministros, y criados, grandes castigos à los que emprenden lo referido, poniendo nuevas horcas, adonde, y como le parece, amedrentando, y atemorizando à los pobres; desuerte, que si afligidos se hallavan antes de aora, aora lo estàn mucho mas, viendo la arrogancia de vn poderoso indignado, y que logra tener en ellos dominio, juzgandose absoluto en la tierra; y que con su poder desvanecerà, y frustrarà la esperança de sus vassallos, para que no logren serlo à su salvo de V. Magestad; pues à faltarles el venigno, y Real patrocinio, fuera motivo à que desamparassen sus haziendas, y patria, y se vinieran mas de dos mil familias à los Reales pies de V. Magestad, por no experimentar mayores rigores.

Por obiar los graves inconvenientes, y disturbios que han resultado en las elecciones de Iuez Mero executor de las alcavalas, ocasionados de orden del dicho, Conde por sus Ministros, hermanos, y criados, pretendiendo, como vâ dicho, apropiarlàs en si en odio de

aver-

averfelas tanteado los vezinos, y comprado à V. Magestad, y para remediar tan graves daños, y que no sucediesse lo que el dia dos de Julio del año pasado de mil seiscientos y ochenta y seis, le ocurrió al vuestro Consejo por parte de dichos vezinos, para que se les concediesse provision para hazer Concejo abierto, y Junta general, representando à V. Magestad, como por temor del Conde, sus Ministros, hermanos, y dependientes no osavan juntarse para conferir, y acordar lo mas conveniente à la buena administracion de dichas alcavalas, y quietud de la Republica; y que consiguiendo dicho despacho no tendria ofadia el dicho Conde embarazar la Junta, que en virtud del se hiziesse: Y aviendose visto en el vuestro Consejo de Castilla, se mandò, y informasse el Governador del Principado sobre lo pedido por dichos vezinos; los quales reconociendo la intimididad, y estrecha amistad que el dicho Governador professava con el dicho Conde, no quisieron vsar de dicho despacho. Y por parte del dicho Conde se acudiò à la Escrivania de Camara, cierto, y con el seguro de que el Governador haria el informe à el favorable, sacando el despacho de que los dichos vezinos no avian querido vsar por lo referido arriba; y porque el dicho Governador avia procurado eitorbar el vso, y exercicio al Iuez Pesquisidor, librando sus despachos como Capitan à Guerra, pretendiendo por este medio, que el Conde gozasse del fuero militar, y precisar al dicho Iuez del conocimiento de los graves delitos del dicho Conde, cometiendo la execucion de dichos despachos al Alcalde mayor de la Villa de Cangas, Abogado del dicho Conde, en las defensas que hizo ante dicho Iuez pesquisidor, y actual Merino, y Iuez de Residencia en el dicho Concejo, con nombramiento del dicho Conde; de suerte, que por todos medios pretendiò el dicho Governador

5
dor, y Alcalde mayor de Cangas amparar al dicho Conde, y obscurecer, y perturbar la mucha justicia, que asistia, y assiste à los dichos vezinos, como todo consta de testimonios, y consultas que pàran en el vuestro Consejo de Hazienda, de que siendo V. Magestad servido podrà mandar informar: Y aviendo dichos vezinos reconocido el afecto, y passion de dicho Governador, y Alcalde mayor, en favorecer à vn poderoso, quando debieran amparar la justicia, dandole al dicho Iuez pesquisidor favor, y ayuda, en caso necesario, sin embargo; y por hallarse proximo la eleccion del tal Iuez executar de las alcavalas para el dia dos de Iulio deste presente año, se hizo convocatoria por el Iuez actual, para que los vezinos del dicho Concejo se juntasen el dia veinte y vno de Mayo, en el lugar de Santo Millano, adonde juntos pudieffen tratar conferir, y acordar aquellos medios que mas convinieffen para la buena administracion, y cobro de dichas alcavalas, y para quitar, y obiar los inconvenientes que por el Conde, y sus dependientes podian resultar en la presente eleccion, que se avia de celebrar el dia referido, como avia sucedido en el año passado, y los antecedentes; y aviendose juntado en la forma, y lugar referido en el dicho dia veinte y vno de Mayo, tratado, y conferido en dicha Junta, lo mas conveniente al servicio de V. Magestad, y de la Republica, quieta y pacificamente se acordò dar poder para la residencia, y tanteo de la jurisdiccion del dicho Concejo, y quitar el pessado yugo de quien mas les tiranizava, que no les administrava justicia, y ser lo lo finos, y leales vassallos de V. Magestad, como lo avian sido sus antecessores; y aviendo llegado lo referido à noticia del dicho Conde, y de Don Francisco de Cien Fuegos, Merino, y Iusticia Mayor del dicho Con-

Concejo, y de Don Antonio de Cien Fuegos, Presbitero, hermanos vno, y otro de dicho Conde, juntaron gran numero de criados, y otros aliados, y dependientes, y con grande alboroto se fueron al dicho Lugar de Santo Millano; y el dicho Clerigo se entrò por en medio dellos, que quietos, y pacificos estavan celebrando la junta referida, y quitando de la mano al Escrivano el poder, y demàs papeles que estava escribiendo, segun lo acordado por dichos vezinos, los rompiò, y hizo pedaços, y hiriò al oficial de dicho Escrivano en vna mano, donde le salio mucha sangre, pateando los papeles en el suelo, y no contento el dicho Don Antonio con esto; èl, y Don Francisco su hermano, el vno con vn palo, y el otro con el junco, ò vara de Iusticia dieron muchos palos à todos los circunstantes, Nobles, y plebeyos; de que por parte de los ofendidos, y de los demàs vezinos se diò querella en el vuestro Consejo de Hazienda, por aver interrumpido, y contraviniendo al Real Privilegio que les concede la facultad de juntarse, y conferir sobre la buena administracion de las alcavalas, poniendo à vna Republica, que se compone demàs de ciñ Lugares de jurisdiccion en estado de perderse, y que lucedieran, infinitas desgracias à no aver auido muchos Ecclesiasticos, y personas de autoridad, que se pudiesen de por medio, consolando à los afligidos, obstigados, y ofendidos vassallos de V. Magestad hallarian en su Real proteccion el amparo paternal, que necesitavan en tal conflicto, castigando los agresores, como todo mas largamente consta de dichos Autos que en el vuestro Consejo de Hazienda se presentaron, y no contento con esto, el dicho Conde, y sus hermanos, para estorbar, que semejantes delitos, y atrocidades no lleguen à los Reales oídos de V. Magestad con re-

la-

lacion siniestra, y amontonando favores, pretende en esta Corte desvanecer, y disminuirlos, solicitando à vn mismo tiempo formar competencias en los Tribunales, para que no llegue el caso, que los Ministros que en ellos asisten con su acostumbrada justificacion, y santo zelo, no les echen las sentencias con dignas à sus graves delitos, y poner por este medio en mayor desesperacion à los que con tanta razon piden justicia.

El punto primero, es, el que los vezinos del dicho Concejo tenian vna Torre en la Villa de la Pola, que servia de Carcel para los Hidalgos, y la ha quitado à dichos vezinos, viniendola con su casa adonde vive, obligando à los dichos vezinos hazer otra Carcel en otro sitio del dicho Lugar referido, à costa de los mismos vezinos.

El segundo, es, que el dicho Conde, y sus antecesores han impuesto tributo de vn maravedi à cada Hidalgo, que avian de pagar cada año, como lo pagan à los del Estado Pechero, les compele paguen à ochavo, obligando al Iuez Realengo los cobre à su costa; todo en daño, y bituperio de dicho Iuez, y vezinos.

Y para remedio de tantos daños, y castigo de los referidos delitos, los Suplicantes han acudido al Consejo de V. Magestad, por lo respectivo, y tocante à el, que lo rimitiò para su averiguacion, y castigo à la Real Chancilleria de Valladolid, y al Consejo de Cruzada, por lo que le toca, y al de Hazienda, por lo que es de su jurisdiccion, en donde estàn pendientes en grado de apelacion las dos pesquisas despachadas por el dicho Consejo, y al Consejo de la Camara, por lo que toca al Patronato Real de V. Magestad; à quien piden, y suplican humildes, y afligidos por las violencias del di-

dicho Conde, se sirva mandar dar sus Reales Decretos respectivos à cada Consejo, y Chancilleria, de los ya referidos, para que con la rectitud, y justificacion que siempre acostumbra vean estos negocios, y los determinen en Iusticia, teniendo presente el miserable estado en que las pasiones, y injusticias, y violencias del dicho Conde los ha puesto, juzgando, que los Suplicantes no son inmediatos vasallos de V. Magestad, como lo son: Mandando por su Real Decreto decisivo, que el dicho Conde salga del dicho Consejo, y Principado de Asturias, y que fuera del, se le ponga preso en la parte, y lugar que V. Magestad mandare, para obiar mayores, y mas graves inconvenientes, y que aquel Consejo, vezinos, y vasallos de V. Magestad no se destruyan del todo: Como lo esperan de la Real, y venigna clemencia de V. Magestad; en que recibiràn merced.

*Sacose para el Senor Rey.
que yo el Conde de Castella
ducede, me el Juez de la corte que
con mayor justicia supieren
contra el Conde, los dnos Jueces
salas del Conde de Castella
Oxte*